



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01196 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a analizar la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, en contra de NATALIA QUINTERO ARROYAVE, en calidad de arrendataria, por causal de mora en los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No.005-03-0000006837, de cara a establecer su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 17 del CGP dispone que corresponderá a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, los procesos de mínima cuantía establecidos en los numeral 1, 2 y 3 del artículo 17 ibidem, cuando en el lugar existieren tales funcionarios.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, a su vez, que los Acuerdos Nos. CSJAA14-472 de 2014, CSJANTA 17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas donde operaría los Juzgados de Pequeñas Causas de Medellín, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser parte una entidad pública, según el caso.

No obstante, en tratándose de procesos originados en restitución de tenencia, la competencia se radica d manera privativa en cabeza del juez del lugar en donde se encuentren los bienes, conforme al numeral 7 del artículo 28 del C. G. del Proceso, así:

*ARTICULO 7: En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones*

*territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. **Subraya y negrilla fuera de texto.***

En el caso de marras, la parte demandante presenta un proceso Verbal Sumario de restitución de tenencia de vehículo, derivado de la mora en los cánones de arrendamiento del contrato Financiero Leasing, con una pretensión económica que asciende a la suma de \$117'662.885, es decir, de mínima cuantía, al ser inferior al equivalente a los 40 SMLMV; estableciendo como lugar de ubicación del bien a restituir la ciudad de Medellín, específicamente la calle 39 A 101 A 138 conforme a la manifestación realizada en el acápite de pretensiones, dirección que ubica el bien en el barrio San Javier y que hace parte integrante de la comuna 13.

Así las cosas, en atención a la cuantía y al lugar donde se encuentra ubicado el bien, el conocimiento corresponde al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO – MEDELLÍN, conforme el artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenará su envío al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO – MEDELLÍN, para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NATALIA QUINTERO ARROYAVE, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO – MEDELLÍN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 081** hoy **24 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17a2ad654147f619e3d23a3eb60b3d9d6cbc5347e9a0d961e5f71598e999650**

Documento generado en 23/05/2023 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>